



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado Juzgado	544053184001201200487 00
Radicado Tribunal	2019-0409-01
Demandante	CLAUDIA CECILIA RIVERA BAYONA
Demandado	MANUEL ALBERTO SANCHEZ RAMON
Actuación	Interlocutorio Apelación

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE DECISIÓN

Seria el caso entrar a resolver el recurso de apelación incoado por la parte demandada en el asunto de la referencia de no ser porque el mismo resulta inadmisibile por las razones que se exponen a continuación:

Téngase en cuenta que si bien el inciso 2 del parágrafo 5 del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, de manera expresa disponía *“el auto que niegue practicar la entrega ordenada en la sentencia, es apelable en el efecto suspensivo sino estuviere pendiente otra actuación ante el mismo juez, y en el diferido en caso contrario”*, no lo es menos que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso¹ dicha disposición quedó derogada, habida cuenta que frente al particular nada refiere el artículo 308 de dicha procedimental, no obstante ser dicha normatividad la que regula el tema de la entrega de bienes y en esencia reproduce el contenido de la norma anteriormente referida pero sin referirse a lo relativo a los recursos contra el auto que decreta o niega la entrega.

De igual forma, debe advertirse que conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto proferido en primera instancia que *“resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano”*, lo que implica necesariamente que el auto que niega la entrega en manera alguna es susceptible de apelación, máxime si se tiene en cuenta que la procedencia del recurso de apelación obedece al desarrollo del principio de taxatividad, el cual bien sabido es que no admite interpretaciones extensivas so

¹ 1 de enero del 2016 conforme Acuarto No. PSAA15-10392 del 1 de octubre del 2015 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

pretexto de buscar la determinación de autos apelables sobre supuestos de que son parecidos o similares a los que sí lo admiten².

Así las cosas y como quiera que el auto que decreta o niega la diligencia de entrega de bienes, no se logra enmarcar dentro de alguna de las providencias referidas en el artículo 321 del Código General del Proceso y contrario a lo preceptuado en el numeral 10 de dicha normativa, no existe norma especial que así lo disponga, pues de una lectura de los artículos 308 a 311 del C.G.P., los cuales regulan el tema de la entrega de bienes y personas, su oposición y derecho de retención, de ellos no se logra extraer la procedencia de la alzada incoada, para que revoque o reforme la decisión, mal podría esta instancia proceder a resolver el recurso incoado, en mayor medida si se tiene en cuenta que lo recurrido obedece a una decisión que en realidad no esta negando ni accediendo al requerimiento, pues simplemente se limita a decir *“en cuanto al memorial presentado por el Dr. Jesús Parada Uribe, se le pone en conocimiento que dicha petición ya fue resuelta mediante proveído de fecha 12 de julio de la presente anualidad”* y remitiéndonos a dicho proveído en el se expuso *“respecto a la entrega de la casa por parte de la señora CLAUDIA CECILIA por tratarse de un bien propio. Del señor MANUEL ALBERTO, el despacho exhorta a las partes para que se pongan de acuerdo sobre la fecha de la misma, y de esta forma dar cumplimiento a lo acordado sobre el particular en anterior oportunidad y en el evento que ello no sea así: los interesados están en libertad para iniciar las acciones legales correspondientes sobre tal tópico”*.

Así las cosas y como quiera que no existe norma especial ni general que habilite la procedencia del recurso formulado, pues tal como se advirtió ninguna de las normas aludidas prevé dicha circunstancia, de igual forma la decisión del juez de instancia en realidad no resuelve de fondo el pedimento incoado, procedente resulta inadmitir la alzada incoada conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 325 del Código General del Proceso, ordenando devolver el expediente al juez de primera instancia para lo de su competencia.

No obstante lo anterior, se le advierte al *a quo* que teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 1826 del Código Civil, nada impide que se realice la diligencia de entrega, mas aún si se tiene en cuenta que fue dicha autoridad judicial quien en el numeral tercero del auto de fecha 23 de abril del 2019 dispuso, dentro de un plazo determinado (1 mes), la entrega real y material del inmueble identificado

² López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, pág. 792. Ed. Dupre Editores Ltda., 2016

como Lote No. 42 al señor Manuel Alberto Sánchez Ramón por tratarse de un bien propio, decisión que a la fecha se encuentra en firme dado que no se formuló recurso alguno.

Y el hecho que el día 17 de mayo del 2019 (fl.940 a 945) se hubiese radicado un escrito refiriendo presuntos actos de posesión, en manera alguna impide la realización de la diligencia, máxime si se tiene en cuenta que es en el desarrollo de la misma que se puede formular la oposición respectiva conforme las reglas preceptuadas en el artículo 309 del Código General del Proceso, decisiones contra las cuales proceden los recurso de ley incluido el de alzada como anteriormente se expusiera, en caso que se rechace o resuelva la misma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la apelación del auto fechado el 20 de septiembre del 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DEVOLVER al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, las presentes diligencias para lo de su competencia, advirtiendosele lo indicado en la parte motiva de esta decisión relativo a la realización de la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Declarativo de Nulidad de Registro
Radicado Juzgado	540013160003201900585 00
Radicado Tribunal	2020-00021 01
Demandante	ALEXANDRA MANTILLA LOZANO
Demandado	

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por el demandante en contra del auto emitido el **once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)**, por el **Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta**, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Réplica

Alexandra Mantilla Lozano, por medio de apoderada judicial, interpuso recurso de apelación, en contra del auto mediante el cual se rechazó de plano la demanda de nulidad de registro civil de nacimiento con el fin de que el mismo sea revocado, habida cuenta que contrario a lo afirmado por la juez de instancia con el libelo de demanda si se allegó prueba documental y anexos del acta de nacimiento venezolana debidamente apostillada, el certificado de datos de nacimiento suscrito por el jefe del Departamento de Registros y Estadística de Salud del Centro Hospitalario Dr. Enrique Tejada y el registro civil de nacimiento colombiano.

Considera que no es necesario aportado el certificado de datos de nacimiento en los términos exigidos por el *a quo*, en la medida que tal documento no demuestra su estado civil sino simplemente acredita el hecho de su nacimiento respecto de la institución de salud en donde su madre tuvo el parto, el médico que la asistió y el lugar donde se encuentra ubicado el Centro Hospitalario donde se produjo el alumbramiento y en el caso que mediante decisión judicial se altere o modifique el estado civil, dicho documento no refleja lo que se ordena por vía judicial lo que sí haría el acta

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

de nacimiento que si requiere la exigencia de la apostilla, el cual en el caso particular se realizó en debida forma.

Afirmó en todo caso que el certificado de datos de nacido vivo, sirvió de base para realizar la inscripción del registro civil venezolano y forma parte integral de su registro civil de nacimiento en dicho país conforme lo establece el inciso 2 del artículo 251 del Código General del Proceso, de manera que no requiere ser apostillado para que sirva de fundamentos para declarar la nulidad o cancelación del registro civil colombiano.

Ante la procedencia de la alzada la juez de instancia mediante auto del 17 de enero del 2020, concedió el recurso ante esta superioridad sin necesidad de correr traslado por no haberse integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el asunto de la referencia, se advierte que independientemente de las falencias de las cuales adolezca una demanda, la ley dispone siete casos puntuales en los cuales puede ser inadmitida la demanda, es así como sólo cuando el libelo demandatorio no reúna los requisitos formales (art. 82 C.G.P.), no se acompañe con los anexos ordenados por ley (art. 83, 84 y 85 ídem), exista una indebida acumulación de pretensiones (art. 88 ibídem), que el demandante sea incapaz, no actúe por medio de representante o carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, no se realice el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 de la procedimental o simplemente no se hubiese agotado la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad, el juez está facultado para inadmitir la demanda y sólo en caso de que alguna de dichas falencias no se hubiesen subsanado en el término previsto en la ley (5 días), la misma puede ser rechazada.

Ahora bien y como quiera que el recurso incoado se encamina a revocar el proveído mediante el cual se rechazó la demanda por falta de subsanación de la misma, es menester considerar que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, *“los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”*, siendo pertinente anotar, que el auto objeto de estudio surge como consecuencia de la no subsanación de los defectos de la demanda, señalados por la juez de conocimiento y contenidos en el auto de fecha 27 de noviembre del 2019 (fl.17), mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Frente al particular, obsérvese que la juez de instancia inadmitió la acción para que en el término de 5 días la señora Alexandra Mantilla Lozano, subsanara la demanda allegando la copia del certificado de datos de nacimiento número 235 de fecha 28 de junio del 2018, debidamente apostillado como requisito necesario para surtir el trámite procesal y aún cuando en principio podría decirse que dicha causal no se encuentra contemplada dentro de las premisas establecidas en la normatividad en cita,

lo cierto es que tal como lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia ante la falta de ilustración sobre la acción que se está entablando, el despacho receptor de la actuación *“está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo”*².

Así las cosas y revisado el plenario encuentra la Sala que si bien tal como refiere la deponente con el libelo de demanda efectivamente se allegó el acta de nacimiento No. 1113 del Tomo III del Folio 167 del año 1975, la cual se encuentra debidamente certificada con la firma del Registrador Civil del Estado de Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, documento que en efecto fue debidamente apostillado conforme la Convención de La Haya con el sello No. 00226434 el 28-03-2017, no lo es menos que dicha validación solo incorpora los documentos obrantes a folios 2 a 6 del plenario, pues ello se extrae de la relación de sellos que ostentan dichos instrumentos, no así de los instrumentos allegados a folios 7 a 12, los cuales además de haber sido expedidos en fechas distintas, carecen de identidad de sellos, no solo respecto a su color sino también frente a la forma y entidad que los emitió, aunado al hecho que en casos como el obrante a folio 11 a 12 corresponden a meras copias simples sin constancia de ser tomadas de su original.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el hecho del nacimiento, conforme lo dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970, se acredita *“ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante **certificado del médico o enfermera** que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con la declaración juramentada de dos testigos hábiles”*, procedente era que la juez de instancia requiriera a la demandante para que aportara dicho documento debidamente autenticado mediante la apostilla que conforme lo tiene sentado la Cancillería del país no es otra cosa que la certificación de *“la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que el documento surta plenos efectos legales en un país parte del Convenio sobre la Abolición del Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, de la Conferencia de La Haya de 1961”*³.

Y es que téngase en cuenta que son los incisos 2 y 3 del artículo 251 del C.G.P., los que disponen que para que los documentos emitidos en el exterior puedan ser apreciados como prueba se requiere que los mismos se aporten *“apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia”*, dado que solo *“los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país”*.

² CSJ AC1318-2016, rad. 2016-00455-00

³https://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/apostilla_legalizacion_en_linea/que_es_apostilla

En mérito de lo expuesto y como quiera que no le bastaba a la aquí recurrente aportar el certificado médico de nacimiento para que el mismo fuera tomado como prueba dentro del presente trámite de nulidad de registro sino que era menester que se cumplieran con todos los protocolos establecidos tanto en la normatividad procesal vigente como en los protocolos y tratados internacionales ratificados por Colombia, lo cual echa de menos esta Sala, pues a la postre la memorialista durante el término de traslado ni siquiera informó que se encontraba realizando el trámite, que requería de más tiempo o que simplemente le era imposible realizar la actuación requerida, por lo que procedente era que la *a quo* rechazara la acción por falta de subsanación de la demanda.

En consecuencia y como quiera que las alegaciones efectuadas por la recurrente no tienen la virtualidad de enervar la decisión objeto de inconformidad, procedente resulta confirmar integralmente la decisión objeto de inconformidad.

En mérito de lo expuesto, este despacho adscrito a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR los autos de fecha 27 de noviembre y 11 de diciembre del 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN CONDENA por no encontrarse causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado 54001-3153-007-2020-00001-01
C.I.T. **2020-0059**
Interlocutorio Apelación. **Decide**

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante en contra de la **providencia** emitida el **trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)** por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta**, mediante la cual rechaza de plano la demanda Verbal Posesoria impetrada por **Álvaro Meneses Castro** frente al señor **Johan Alexander Castrillo Pifano**.

2. ANTECEDENTES

El señor Álvaro Meneses Castro, a través de mandataria judicial, promovió demanda de “*RESTITUCIÓN DE POSESION*”¹ con miras a que el señor Johan Alexander Castrillo Pifano le “*reestablezca el derecho real de posesión*” (sic) que dice ejercer sobre el bien pretendido, solicitando por ende que se condene al demandado “*a restituir la posesión*” así como “*a la reconstrucción del bien inmueble, local comercial*” y “*si fuese posible y permitido a la indemnización que dieran lugar por los daños y perjuicios acaecidos*”.

¹ Escrito de demanda visto a folios 111 al 129 del cuaderno principal.

El conocimiento de la acción la asumió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta², el que mediante auto del 13 de febrero de 2020 rechazó *in límine* el escrito genitor³ en razón a que, en su sentir, la calificación de admisibilidad de la demanda *“debe estudiarse bajo las previsiones del parágrafo único, artículo 309 del CGP, y la ritualidad allí dispuesta”* y no conforme a lo *“reglado en el artículo 90”* procesal, por cuanto, según se expuso, el inmueble en mayor extensión del cual hace parte el *“Local 17b”*, materia de la petición restitutoria de la posesión, fue objeto de remate en *“el proceso ejecutivo adelantado ante”* esa *“misma judicatura bajo el radicado N° 54-001-3103-007-2013-00183-00”*, asunto en el que una vez *“agotadas las etapas de ley, el día 10 de diciembre de 2018 se adelantó la diligencia de entrega”*. Luego, como la presente demanda se radica *“hasta el 09 de diciembre de 2019, es decir, un año después, resulta manifiestamente extemporánea”*.

Inconforme con la decisión, la mandataria judicial del actor interpone recurso de apelación⁴ indicando en lo medular que el juzgado de conocimiento *“contradice de manera manifiesta el régimen jurídico que debe aplicar”*, ya que confunde *“la naturaleza jurídica de la acción posesoria, para introducirla en un incidente dentro de un proceso ejecutivo y de esta forma muy diplomática por cierto, rechazar de plano la demanda, que no obedece a una solicitud de restitución, sino a un proceso declarativo verbal posesorio”*.

Concedida la alzada⁵, se explica la presencia de las diligencias en esta Corporación.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el *“examen preliminar”* dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

2 Mediante acta de reparto inicial vista a folio 131 el asunto correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, el cual por auto del 11 de diciembre de 2019 rechazó la demanda por falta de competencia, consecuentemente, dispuso la remisión del negocio al estrado homólogo identificado como 7° de la misma ciudad (folio 132 y tras folio).

3 Folio 137 y tras folio del cuaderno principal.

4 Folio 138 a 146 lb.

5 Folio 148 lb.

Conforme a los reproches de la parte recurrente, el debate se centra entonces en determinar si, como lo sostiene el demandante, por el hecho de rechazarse de plano la demanda bajo la égida de *“un incidente dentro de un proceso ejecutivo”*, se desnaturaliza la acción posesoria ejercida.

Para dar respuesta al problema jurídico, téngase muy en cuenta que de conformidad con el artículo 90 C.G. del P. al juez al que se le asigne determinado asunto que ha sido sometido a la jurisdicción cuenta con la facultad de admitir, inadmitir y rechazar la demanda. Lo primero acaece cuando el libelo introductorio reúne los requisitos legales enlistados en el artículo 82 y 83 *ejusdem*, dándose así tránsito a la acción. Lo segundo, cuando el juzgador advierte que el escrito de demanda adolece de una o varias deficiencias, caso en el cual debe pormenorizar con la máxima claridad los defectos avizorados pues de ello depende que sea factible la corrección o adecuación y no lesionar el *ius fundamental* de acceso a la administración de justicia. Por último, el rechazo surge, de una parte, como consecuencia de la desatención de las irregularidades enrostradas en el término que se encuentra legalmente previsto para tal fin (5 días); de la otra, cuando el funcionario carece de jurisdicción o de competencia, o se encuentra vencido el término de caducidad para instaurar la acción, caso en el cual se procede de plano o *in limine*. En los dos primeros eventos –falta de jurisdicción o falta de competencia- la remitirá al que considere competente; en el último, dispondrá la devolución junto con los anexos sin necesidad de desglose.

En lo que respecta a esta última situación, en jurisprudencia que guarda actualidad, la máxima guardiana de la constitución tiene explanado que *“el artículo 85 del CPC (Actualmente artículo 90 de la Ley General del Proceso) establece que el juez ‘rechazará de plano la demanda’ en dos grupos de causales, la primera cuando el juez (i) ‘carezca de jurisdicción o de competencia’, o (ii) cuando ‘exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. En el primer caso, se rechaza de plano la demanda porque el juez carece de la facultad para pronunciarse de fondo sobre lo que se somete a su consideración, bien por falta de competencia, bien por falta de jurisdicción. En el segundo caso, en cambio, la razón para el rechazo es que ya pasó el tiempo en que un juez con la facultad para pronunciarse de fondo podía hacerlo.”*⁶

6 Sentencia C-807 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa, 11 de noviembre de 2009.

Ahora. En tratándose del derecho de acción, es sabido que el mismo se ejerce mediante la formulación de la demanda, pues es esa la herramienta que el legislador ha puesto en las manos de los justiciables para hacer valer sus derechos, y es en ese documento en el que debe exponer las pretensiones que aspira ver resueltas. El profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Segunda Edición, Dupré Editores, 2019, Pág. 321 y 322, expone que el derecho de acción se entiende como *“el derecho público y fundamental, subjetivo que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión mediante un proceso”*.

En tal virtud, ilustra el citado autor que *“una cosa es el derecho de pedir al Estado (acción); otra totalmente diferente la petición concreta que se formula (pretensión), y otro el medio por el cual se busca la efectividad de la pretensión (proceso)”*; y explica que *“La acción es única y le corresponde al sujeto de derecho, persona natural, jurídica o patrimonio autónomo, por el hecho de tener esa calidad. Así como se tiene derecho al nombre, o a la libertad, se tiene el derecho de acción, para cuyo ejercicio es totalmente indiferente que se posea o no el derecho material en que se apoya, característica también predicable de la pretensión, por cuanto pueden formular pretensiones carentes de todo respaldo en el derecho material”*. (Subraya la Sala)

Descendiendo a lo que centra la atención de la Sala, y teniendo presente que la parte actora mediante el ejercicio del derecho de acción manifiesta que *“ha tenido la posesión real y material del local número 17B”*, el cual dice se encuentra *“ubicado dentro del inmueble de mayor extensión conocido como parqueadero de los cicales lote 1, ubicado en la avenida sexta (6) número 7 – 59 barrio centro de Cúcuta, que se identifica con la matrícula inmobiliaria número 260-28577 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta”*, indicando que se encuentra despojado de esa posesión por las acciones que ha ejecutado el convocado a juicio, razón por la que pretende que se le *“reestablezca”* en su ejercicio y se condene al demandado *“a restituir[le] la posesión”* de esa heredad, sin ambages puede decirse que el demandante incoó una acción tendiente a recuperar la posesión que dice le fue trasgredida. En otras palabras, ha hecho uso de la acción posesoria prevista en el artículo 377 C.G. del P., la que a voces del canon 972 del Código Civil tiene *“por objeto conserva o recuperar la posesión de bienes raíces, o derechos reales constituidos en ellos”*.

Respecto del ejercicio de las acciones posesorias, la Corte Constitucional tiene puntualizado que son “*acciones judiciales de carácter civil entabladas ante la jurisdicción ordinaria por el poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, por causa de perturbaciones o despojos de la posesión material. De allí que se las clasifique en las dos categorías relacionadas, cada una de ellas, con el acto que atenta contra la posesión. Las primeras, que son interdictos de conservación o amparo, están relacionadas con los simples actos de molestia*”⁷. ***Las segundas, interdictos de recuperación, son las que tienen lugar cuando hay un acto de despojo***⁸. Unas y otras prescriben en un término de un (1) año, contado como allí se indica (art. 976)”⁹ (Subraya y resalta la Sala)

En ese estado de cosas, no hay duda alguna de que la parte actora, haciendo uso del ejercicio del derecho de acción, reclama de manera inequívoca la satisfacción de una prerrogativa sustancial que dice se encuentra conculcada, acción regulada en la ley adjetiva. Luego, sin equívocos, es viable asegurar que a pesar de que el juzgador tiene el deber de desentrañar el sentido real de la demanda, no por ello puede sustituir la voluntad o aspiraciones de la parte demandante, como lo hizo en esta ocasión la funcionaria de instancia. Por lo tanto, como la lectura que la *a quo* hiciera de la demanda dista de las disposiciones legales y jurisprudenciales a las que se ha hecho referencia, refulge que al momento de calificar la demanda y entenderla como si se tratara de una oposición a la entrega (Art. 309 C.G. del P.), desnaturalizó la acción posesoria materializada por el demandante.

Conforme a lo anterior, surge sin hesitación alguna que la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta mediante auto adiado 13 de febrero de 2020 se muestra abiertamente desatinada, razones suficientes para proceder a su revocatoria y devolver lo actuado a objeto de que la jueza de conocimiento se pronuncie nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda tomando en consideración lo discurrido en precedencia. Sin costas por no haber lugar a ellas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

⁷ “Art. 977 del C.C.”

⁸ “Art. 982 del C.C.”

⁹ Sentencia T-751 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería, 29 de julio de 2004.

RESUELVE:

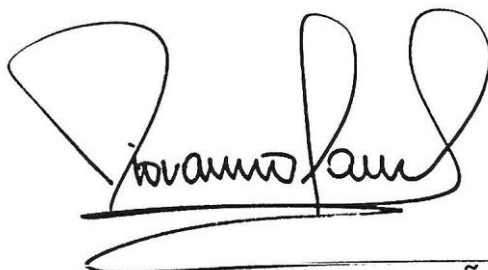
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVOLVER** lo actuado al juzgado de origen para que se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda verbal formulada por ÁLVARO MENESES CASTRO en contra de JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO.

TERCERO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

CUARTO: En firme la presente providencia, **cúmplase** lo dispuesto, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Giovanna Carreño Navas', with a large, stylized initial 'A' and 'G'.

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada